

Se hace constar que durante los días comprendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corren términos para el Despacho, en razón a la vacancia judicial de Semana Santa, y las medias especiales tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia originada por la enfermedad del Covid-19.

Los Patios, 1 de julio de 2020

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

*Ejecutivo de Alimentos
Radicado 2019 00618*

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro de julio de dos mil veinte

Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver el recurso de reposición impetrado por el señor apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido el veintinueve de enero del presente año, a través del cual se ordenó informar a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, que dentro del presente asunto no existe embargo de las cesantías del demandado.

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

Fundamenta el recurso el impugnante, en que se solicitó en la demanda el embargo de cesantías, y en auto de fecha 5 de diciembre de 2019 se decretó la medida cautelar del 40% de los ingresos percibidos por el demandado como miembro de la Policía Nacional, entendiéndose que es natural que la palabra ingresos incluye las cesantías.

Señala también que el Código General del Proceso, la Ley 1098 de 2006 y el Código Sustantivo del Trabajo, permiten como medida cautelar el embargo de cesantías.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición fue previsto por el legislador únicamente para los autos con el fin de que el mismo juez que los dicta los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

Es la reposición un medio de impugnación autónomo (horizontal pues es ante el mismo juez) que tiene su propia finalidad: ser revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas); adicionarlo, implica el agregarle algo a su contenido. De ahí, la razón por la cual se exige su sustentación, expresando

fehacientemente cuál es la finalidad pretendida, lo que la difiere de la requerida para el recurso de apelación.

No es objetivo del proceso ejecutivo discutir sobre la existencia de derechos o sus alcances, sino en la materialización de derechos ya identificados y delimitados, el contenido textual del título ejecutivo, integrado al régimen jurídico, es el que determina de manera rígida los contornos de la ejecución, lo que quiere decir que nadie puede ejecutar más de lo que en el universo jurídico significan las expresiones del título.

En el caso bajo estudio, el título ejecutivo lo constituye el acta de conciliación extrajudicial celebrada el 23 de agosto de 2019 ante la Comisaría de Familia de Los Patios, en la que, entre otros asuntos, se pactó como cuota de alimentos a cargo de LUIS ARMANDO VERGARA TOVAR para su hijo LUIS ANGEL VERGARA CHONA, la suma mensual de trescientos mil pesos (\$300.000), además de vestuario por valor de cuatrocientos ochenta mil pesos (\$480.000) durante cada año.

Al momento de presentación de la demanda, la deuda por los conceptos mencionados ascendía a la suma de un millón trescientos ochenta mil pesos, monto por el que se libró el mandamiento de pago, decretando el embargo del 40%, luego de las deducciones de Ley, sobre los ingresos del demandado como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia.

En cumplimiento de tal disposición, se expidió el oficio 3887 de fecha 16 de diciembre de 2019, ante la Oficina Responsable de Nómina de la citada Institución, quien, sin que ello hubiere sido objeto de pronunciamiento del Juzgado, remitió la comunicación a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, encargada de administrar la cesantías y ahorro para solución de vivienda de sus afiliados; ante lo cual esa dependencia solicitó aclaración a esta unidad judicial, dando lugar al proveído del 29 de enero de 2020, hoy controvertido por el señor apoderado judicial de la actora.

Es pertinente indicar que, la medida emitida en el auto que libró mandamiento de pago, se tomó sin incluir prestaciones sociales – específicamente cesantías, por considerar el Despacho que el 40% de lo percibido mensualmente por el demandado es suficiente garantía para el pago de la obligación reclamada, dando aplicación a lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, según el cual, la medida cautelar debe ser proporcionada con el monto de la obligación ejecutada. En razón de ello, no es viable acceder a la petición de dejar sin efecto el inciso segundo del auto reprochado.

Por otra parte, no contradice el Juzgado la afirmación del representante judicial de la demandante, respecto a la embargabilidad de las cesantías en los casos y dentro de los límites señalados por la Ley.

Corolario de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, y se dispondrá que una vez cumplido lo ordenado en el mismo, ingrese el expediente al Despacho para decidir de fondo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de enero de 2020, de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: DISPONER que, una vez cumplida la orden dada en el citado proveído, ingrese el expediente al Despacho para emitir pronunciamiento de fondo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez